

Resolución de Gerencia General

Nº 007-2009-GG-OSITRAN

Lima, 13 de febrero de 2009

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 05 de enero de 2009, interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Nº 024-2008-GS-OSITRAN (en lo sucesivo, la Resolución Nº 024-GS), de fecha 2 de diciembre de 2008, así como el Informe Nº 011-09-GAL-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Que, con fecha 29 de mayo de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 015-2008-MTC, la Empresa Nacional de Puertos SA. (en adelante, ENAPU) publicó una comunicación en el diario "El Comercio" invitando a los interesados a presentar Solicitud de Acceso para el ingreso de fajas transportadoras herméticas móviles para el embarque de minerales a granel en el Terminal Portuario del Callao. De acuerdo con esta publicación, la operación de fajas transportadoras herméticas móviles se efectuará provisionalmente en el Amarradero C del Muelle Norte (Muelle Nº 5) hasta el acondicionamiento del Amarradero B del Muelle 3, donde se ubicarían posteriormente;
2. Que, las empresas COSMOS, Consorcio Minero S.A. CORMIN (en adelante, CORMIN) y PERUBAR S.A. (en adelante, PERUBAR) presentaron sus solicitudes, considerando la infraestructura referida en el comunicado de ENAPU. Estas solicitudes fueron declaradas procedentes por ENAPU, siendo publicado un extracto de éstas con fecha 03 (CORMIN y COSMOS) y 14 (PERUBAR) de julio de 2008. En estos extractos publicados, se señala que la infraestructura solicitada es provisionalmente el Muelle 5C, hasta el acondicionamiento del Muelle 3B del Puerto del Callao, donde se ubicarían finalmente;
3. Que, mediante Carta Nº 589-2008-ENAPU S.A./GG de fecha 22 de julio de 2008, ENAPU solicitó al OSITRAN se le precise si el procedimiento de acceso a la facilidad esencial relacionado con las solicitudes de acceso de las fajas transportadoras herméticas móviles para el embarque de minerales a granel en el Terminal Portuario del Callao, presentadas por las empresas CORMIN, PERUBAR y COSMOS, corresponde a una negociación directa o una subasta, considerando que el acceso al muelle es para operar dos (2) fajas en forma simultánea y que el parqueadero tendría capacidad para más de dos fajas cuando no estén operando;

4. Que, mediante Oficio N° 2015-08-GS-OSITRAN de fecha 22 de julio de 2008, la Gerencia de Supervisión absuelve la consulta referida en el numeral anterior, indicando que el procedimiento relacionado con las solicitudes de acceso para las fajas transportadores herméticas móviles corresponde al de negociación directa, siempre que las fajas transportadoras de las distintas empresas puedan operar en forma alternada de acuerdo a como lo soliciten los usuarios del servicio de embarque de minerales y la capacidad del área de parqueo sea suficiente para que todas las empresas solicitantes del acceso puedan estacionar sus fajas transportadoras; asimismo, se señala que corresponderá a subasta, cuando el área de parqueo no sea suficiente para que todas las empresas solicitantes puedan estacionar sus fajas transportadoras;
5. Que, a través de la Carta s/n remitida a OSITRAN con fecha 21 de agosto de 2008, COSMOS indica que su intención no es trabajar con una sola faja, sino con dos (2) fajas transportadoras herméticas y además una (1) de reten. Asimismo, señala que el proceso de acceso a la facilidad esencial mediante negociación directa no es el adecuado, y lo que se debería hacer es un concurso o subasta para el acceso de las fajas transportadoras a ser operadas por un solo operador. Debido a ello, solicita a OSITRAN reevaluar su Oficio N° 2015-08-GS-OSITRAN de fecha 22 de julio, y confirmar que el procedimiento de acceso sería a través de una subasta;
6. Que, mediante el Oficio N° 2774-08-GS-OSITRAN de fecha 22 de setiembre de 2008, la Gerencia de Supervisión emite respuesta a la comunicación presentada por Cosmos referida en el numeral anterior, señalando que, de acuerdo al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante REMA), el mecanismo de acceso corresponde a subasta cuando la capacidad de la infraestructura no es suficiente para atender el número de solicitudes de acceso presentadas; sin embargo, dado que en el presente caso se está desarrollado un proceso de negociación directa, se entiende que ENAPU está en capacidad de atender las tres (3) solicitudes de acceso presentadas;
7. Que, el 17 de octubre de 2008, Cosmos interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 2774-08-GS-OSITRAN (en adelante, el Oficio N° 2774), solicitando se declare fundado dicho recurso, revocar lo dispuesto en el Oficio, y en consecuencia, se comunique a ENAPU que el acceso para el embarque de minerales en el Terminal Portuario del Callao deberá realizarse a través del mecanismo de subasta pública y la operación del servicio, deberá realizarse por un único solicitante;
8. Que, a través del escrito de fecha 19 de noviembre de 2008 presentado por Cosmos, dicha empresa presenta elementos de juicio adicionales a los presentados en el Recurso de Reconsideración citado en el párrafo precedente, los mismos que solicita sean tomados en cuenta a la hora de resolver. En consecuencia, Cosmos solicita comunicar a ENAPU que, en cumplimiento de lo dispuesto en el REMA, el Reglamento de Acceso de ENAPU (en adelante, REA-ENAPU) y en concordancia con el Oficio N° 2015-08-GS-OSITRAN, deje sin efecto el procedimiento convocado, y vuelva a convocarlo, teniendo en cuenta desde su

inicio, todas las facilidades esenciales necesarias para la prestación del servicio de embarque de minerales en el Terminal Portuario del Callao;

9. Que, la Gerencia de Supervisión, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión N° 024-2008-GS-OSITRAN declaró improcedente el Recurso de Reconsideración de COSMOS, por incompetencia para pronunciarse sobre el mismo, y porque existe un procedimiento de reclamos iniciado en ENAPU, el que actualmente se encuentra en el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN (en lo sucesivo, TSC);
10. Con fecha 05 de enero de 2009, COSMOS interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 024-2008-GS-OSITRAN.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Que, corresponde determinar si se confirma o revoca la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 024-2008-GS-OSITRAN, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por COSMOS contra el Oficio N° 2774-08-GS-OSITRAN_;

III. ANÁLISIS

12. Que, el análisis del Recurso de Apelación de COSMOS se ha estructurado de la siguiente manera:

A.- En primer lugar, verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso.

B.- Sólo en el supuesto que se compruebe el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, se analizará los argumentos y cuestionamientos presentados en el recurso impugnatorio.

A.- Análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso.

13. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 206°, concordante con el artículo 109°, ambos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en lo sucesivo, LPAG) que la contradicción en la vía administrativa procede contra un **acto administrativo** que se **supone** viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;
14. Que, como primer punto, es necesario determinar si el acto impugnado es un acto administrativo. De acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 1.1 de la LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

15. Que, en el caso bajo análisis, se impugna la Resolución de GS que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración de COSMOS contra el Oficio N° 2774-085-GS-OSITRAN (en adelante, el Oficio N° 2774). La Resolución de GS al declarar improcedente la Reconsideración de COSMOS, está dejando de pronunciarse sobre el fondo del asunto y de analizar si el pronunciamiento contenido en el Oficio N° 2774 es arreglado a ley.
16. Que, este oficio fue reconsiderado supuestamente porque afecta a la apelante, puesto que reafirma una opinión sobre los mecanismos a seguir para el acceso de fajas transportadoras herméticas móviles dentro del Terminal Portuario del Callao, y que, de algún modo, afectaría a COSMOS, por ser una de las participantes dentro del procedimiento de acceso seguido por ENAPU; en ese sentido, la Resolución de GS apelada tiene la calidad de acto administrativo.
17. Que, de acuerdo con el artículo 206° de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo;
18. Que, el artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos impugnativos que los administrados pueden interponer contra los distintos actos administrativos que dicten las entidades de la Administración Pública, como es el caso de la Resolución de GS. De acuerdo con este artículo, los recursos administrativos son los siguientes:
 - a) Recurso de reconsideración.
 - b) Recurso de apelación.
 - c) Recurso de revisión.
19. Que, en dicha norma también se precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
20. Que, con relación al recurso de apelación, el artículo 209° de la LPAG establece que éste se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
21. Que, asimismo, otro requisito de procedencia, que a su vez es un requisito de validez del acto administrativo, es la competencia, que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3° de la LPAG, para que una autoridad pueda emitir algún pronunciamiento, debe estar facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía; asimismo, debe estar regularmente

nominada al momento del dictado; y en caso de órganos colegiados, debe cumplirse los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

22. Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas mencionadas. Dichos requisitos son los siguientes:

- a) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar;
- b) Que el recurso sea interpuesto por el administrado que considere o suponga que la resolución impugnada viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo;
- c) Que se dirija a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;
- d) Que exista competencia para resolver el recurso;
- e) Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

a) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir de la notificación de la resolución que se pretende impugnar.

23. Que, la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 024-2008-GS-OSITRAN, fue notificada a COSMOS el 10 de diciembre de 2008, mediante Oficio N° 3641-08-GS-OSITRAN;

24. Que, conforme con lo establecido con el numeral 133.1 de la LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto;

25. Que, por lo tanto, COSMOS tenía como plazo máximo el 06 de enero de 2008 para interponer oportunamente su recurso de reconsideración;

26. Que, en el presente caso, COSMOS presentó su recurso de apelación el fecha 05 de enero de 2009, es decir, dentro del plazo previsto; en consecuencia, se ha cumplido con el requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 207° de la LPAG;

b) Que el recurso de apelación lo interponga el administrado que considere o suponga que la resolución impugnada viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo.

27. Que, COSMOS considera que no existe fundamento para que la Resolución de GS haya declarado improcedente su Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 2774; puesto que, según manifiestan, sí existe competencia de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN para pronunciarse respecto de la reconsideración, porque supuestamente conjuntamente con ENAPU han sido responsables del cambio de mecanismo para determinar el acceso de las fajas transportadoras herméticas en el Terminal Portuario del Callao;
28. Que, de acuerdo con los argumentos de la apelante, al haberse cambiado el mecanismo de acceso mencionado, se le ha perjudicado, por haberse violado el principio de plena información contenido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público¹, agregando que tanto ENAPU como OSITRAN son responsables en dicho cambio;
29. Que, en ese orden de ideas, la empresa en su escrito de apelación ha invocado la supuesta violación o lesión de sus derechos que le provoca la Resolución de GS impugnada;
- c) Que se dirija a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**
30. Que, en el presente caso, la empresa apelante ha dirigido su recurso al Gerente de Supervisión, solicitando se eleve lo actuado al Consejo Directivo;
31. Que, de acuerdo con el organigrama de OSITRAN contenido en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2007-CD-OSITRAN, del 10 de enero de 2007, el órgano superior jerárquico de la Gerencia de Supervisión es la Gerencia General;
32. Que, por tanto, al apelarse una resolución emitida por la Gerencia de Supervisión, en virtud del principio de impulso de oficio² contenido en la LPAG, corresponde que la Gerencia de Supervisión eleve el Recurso de Apelación y el expediente administrativo a la Gerencia General, y no al Consejo Directivo como solicita COSMOS, con la finalidad que se resuelva el mencionado recurso;

c) Que exista competencia para resolver el recurso

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CDOSITRAN, del 23 de septiembre de 2003, modificada por las Resoluciones N° 054-2005-CD-OSITRAN y 006-2009-CD-OSITRAN, del 20 de septiembre de 2005 y 11 de febrero de 2009, respectivamente.

² **LPAG**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

- 1.3. Principio de impulso de oficio.-** *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".*

33. Como se ha mencionado, COSMOS apela la Resolución de GS que declaró IMPROCEDENTE su Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 2774;
34. La pretensión de COSMOS es que se deje sin efecto o, en su defecto, se revoque el oficio mencionado, con la finalidad que “ENAPU proceda a realizar el procedimiento de acceso con estricto cumplimiento del REMA de OSITRAN” (numeral 24 del ítem antecedentes del Recurso de Apelación de COSMOS). Por lo cual, solicitan que se modifique el mecanismo de acceso de negociación directa al de subasta, o en su defecto que se deje sin efecto la convocatoria y se realice una nueva que tome en cuenta todas las facilidades esenciales para brindar el servicio de embarque de minerales por medio de fajas transportadoras respetando el principio de plena información contenido en el REMA;
35. La finalidad real de COSMOS es que ENAPU modifique su decisión sobre el mecanismo de acceso para brindar el servicio de fajas transportadoras herméticas móviles de negociación directa a subasta. Según se desprende de los argumentos, OSITRAN es responsable de la decisión de ENAPU por la negociación directa y no por la subasta, y que implica una violación del REMA;
36. Al respecto, el artículo 58° del REMA señala lo siguiente:

“Artículo 58°.- Notificación del mecanismo de Acceso.

*Concluido el plazo para la presentación de nuevas solicitudes, **la Entidad Prestadora cuenta con un plazo máximo de cinco (05) días para notificar a los solicitantes si el procedimiento de Acceso a la Facilidad Esencial se realizará mediante una negociación directa o subasta, según la disponibilidad de infraestructura y el número de solicitudes recibidas.** En el caso de subastas, dicha comunicación deberá acreditar las razones y fundamentos por los que la Entidad Prestadora estima que no está en capacidad de atender todas las solicitudes de Acceso.*

En el caso de negociación directa, la comunicación que establece el párrafo precedente señalará el lugar, fecha y hora de inicio de las negociaciones, el cual no podrá exceder el plazo máximo de cinco (05) días contados a partir de la fecha en que se realice la comunicación.

En el caso de subasta, la comunicación que establece el primer párrafo del presente artículo señalará la fecha de convocatoria, la que no excederá el plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se realice la comunicación.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.”

[Subrayado y resaltado agregado]

37. Que, en ese sentido, quien decide si el mecanismo de acceso es el de subasta o negociación directa, no es la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, sino que esta decisión es competencia de la Entidad Prestadora, en este caso de ENAPU;
38. Que, por tanto, no es correcto lo afirmado por COSMOS respecto de la responsabilidad de OSITRAN en la elección de la negociación directa como mecanismo de acceso para brindar el servicio de fajas transportadoras, puesto que OSITRAN no tomó tal decisión, sino que fue adoptada por ENAPU, decisión que fue debidamente comunicado a la empresa apelante mediante Oficio N° 083-2008-ENAPU S.A./G.C;
39. Que, los Oficios N° 2015 y 2774-08-GS-OSITRAN no constituyen una decisión respecto del mecanismo de acceso de las fajas transportadoras, sino una simple opinión; o en su defecto, una recomendación no vinculante del Regulador, en el que se le especifica a ENAPU y a COSMOS, respectivamente que, de acuerdo al REMA, si existe infraestructura suficiente para atender las solicitudes de acceso se debe optar por la negociación directa, y no por la subasta;
40. Que, adicionalmente, hay que considerar para el presente caso lo dispuesto por el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (RARSC)³ que regula específicamente el procedimiento de los reclamos de los usuarios intermedios. El inciso d) del artículo 7° de este cuerpo normativo prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.- Materia de los reclamos y controversias

Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:

(...)

d) Los reclamos de usuarios que se presenten como consecuencia de la aplicación del Reglamento Marco de Acceso;

(...)”

41. Que, como se aprecia de la norma citada, cualquier desacuerdo o reclamo que exista por parte de un usuario respecto de la aplicación del REMA, le resulta aplicable el RARSC; en consecuencia, de conformidad con el artículo 11°, 14° y con los Subcapítulos I, II y III del Capítulo II del Título III de este reglamento de reclamos⁴, tiene que seguir el procedimiento

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CDOSITRAN, del 15 de enero de 2004, modificada por la Resolución N° 076-2006-CD-OSITRAN, del 13 de diciembre de 2006.

⁴ **RARSC**

“Artículo 11.- Entidades Prestadoras

específico que se inicia ante la entidad prestadora y que culmina, como última instancia administrativa en el supuesto que exista recurso de apelación, con la decisión del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN (en lo sucesivo, TSC);

42. Que, siendo esto así, COSMOS al no estar de acuerdo con la decisión de ENAPU de elegir a la negociación directa como mecanismo de acceso, y pretender que se cambie por el de subasta, tenía que interponer un reclamo ante el propio ENAPU, tal y como así lo ha hecho, y no ante la Gerencia de Supervisión, esto en virtud que la decisión del mecanismo de acceso no es competencia de esta Gerencia, y porque existe un mecanismo específico mediante el cual se tramitan este tipo de reclamos;
43. Que, en virtud que la competencia respecto de los reclamos que surjan del REMA, supuesto en el cual se encuentra el presente caso, se ha asignado a ENAPU en primera instancia administrativa, y como segunda instancia al TSC, la Gerencia de Supervisión y la propia Gerencia General son incompetentes para emitir pronunciamiento respecto de la pretensión de COSMOS; máxime si esta empresa inició un procedimiento de reclamo conforme al RARSC, y que actualmente se encuentra en el TSC pendiente que se resuelva el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 571-2008 ENAPUSA/GTP, que declaró improcedente el mencionado reclamo. Esta resolución ha sido apelada, y dicho recurso se encuentra tramitándose con el Expediente N° 023-2008-TR/OSITRAN; inclusive en este procedimiento de reclamo, el TSC ha otorgado una medida cautelar a favor de COSMOS suspendiendo el procedimiento de negociación directa mientras dure dicho procedimiento administrativo;
44. Que, debe destacarse además que, tal como se señala en la Resolución de GS, las pretensiones de COSMOS tanto en el procedimiento seguido ante ENAPU y el TSC, que es el procedimiento regular, son las mismas que las planteadas ante la GS en su Recurso de Reconsideración y ante este despacho en el Recurso de Apelación, y en el que buscan que se cambie de negociación directa a subasta en el procedimiento de acceso o que se realice

*Las Entidades Prestadoras, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo I del Título Preliminar de la LPAG serán consideradas como autoridad administrativa, son competentes y están obligadas a tramitar los reclamos de usuarios que versen sobre las materias a que se refieren los literales a), b), c) y **d) del artículo 7 del Reglamento de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del presente Reglamento.***

"Artículo 14.-Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los Usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten en el proceso de solución de reclamos y de controversias.

El Tribunal sesiona con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros y adopta decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate en una votación, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto dirimente.

(...)."

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE USUARIOS

Artículo 36.- Reclamos sujetos al presente Capítulo

*Los reclamos que podrán efectuarse al amparo de este Reglamento y que se resolverán de acuerdo a este procedimiento son los establecidos en los incisos a), b), c) y **d) del artículo 7.**"*

una nueva convocatoria que tome en cuenta todas las facilidades esenciales para brindar el servicio de embarque de minerales por medio de fajas transportadoras respetando el principio de plena información contenido en el REMA;

45. Que, en virtud de los argumentos, expuestos se puede señalar que la Gerencia de Supervisión no tenía competencia para resolver el Recurso de Reconsideración planteado por COSMOS contra el Oficio N° 2774; asimismo, la Gerencia General tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre el Recurso de dicha empresa;
46. Que, al resultar improcedente el Recurso de Apelación por incompetencia de la GS y de la Gerencia General, el análisis del último requisito de procedencia como del fondo del asunto, resulta innecesario;
47. Que, finalmente, de conformidad con el artículo 82° de la LPAG, así como con el principio de impulso de oficio y considerando que el procedimiento de reclamos de COSMOS se encuentra en el TSC, se deberá remitir todo lo actuado a este órgano administrativo;

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 024-2008-GS-OSITRAN, que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha empresa contra el Oficio N° 2774-08-GS-OSITRAN.

SEGUNDO.- Notificar a COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. la presente Resolución.

TERCERO.- REMÍTASE todo lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

JORGE MONTESINOS CÓRDOVA
Gerente General